

INFORME: Señor Juez, se incorporan al expediente solicitudes de la apoderada demandante para que se expidan los oficios ordenados para EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. Por otra parte, le informo que la demanda se encuentra notificada por estados desde el 19 de abril de 2021 (PDF 05 AutoLibramandamientoPago). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado:	Luisa Fernanda Castaño Trujillo
Radicado:	050013103021-2021-00097-00
Asunto:	Ordena Seguir adelante la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo conexo instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra LUISA FERNANDA CASTAÑO TRUJILLO.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos y las pretensiones

La apoderada de la Seguros Generales Suramericana S.A, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó librar mandamiento de pago por la condena en costas realizada dentro del proceso ordinario con radicado 05001310300220090028100, por valor de Tres Millones Novecientos Treinta y cuatro mil doscientos seis pesos M.L (\$3.934.206), más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 liquidados al 6% anual de conformidad con el Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de octubre de 2020 se aprobaron las costas liquidadas, el cual fue notificado por estados del 15 de octubre de ese mismo año, pero sólo quedó ejecutoriado el 16 de marzo de 2021, debido a la aceptación del desistimiento del recurso de apelación ante la aprobación y liquidación de constas, notificado por estados del 15 de marzo de 2021.

Adicionalmente, solicitó condenar en costas y agencias en derecho a la demandada

1.2 Trámite y réplica

El mandamiento de pago proferido en la forma pedida el 19 de abril de 2021 (PDF 05Auto Libra Mandamiento), fue debidamente notificado por estados a la demandada quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda o las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso de conformidad con el artículo 306 del CGP la ejecución con base en una sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de la suma de dinero correspondiente a la condena en costas a favor de la aquí ejecutante y a cargo de Luisa Fernanda Castaño Trujillo, en el proceso ordinario con radicado 05001310300220090028100.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la sentencia del 28 de febrero de 2019 en la que se condenó en costas a Luisa Fernanda Castaño Trujillo en favor de Seguros Generales Suramericana S.A, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de octubre de 2020; no obstante, la providencia sólo quedó ejecutoriada hasta marzo de 2021, por cuanto en esta fecha fue aceptado el desistimiento del recurso de apelación frente a la liquidación, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como acreedor, contra Luisa Fernanda Castaño Trujillo como deudora.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.3. El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo de providencias judiciales.

2.4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene. Pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

La procedencia de la ejecución, está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la

relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

III EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, no es dable volver sobre los requisitos formales del título, debido a que se trata de una providencia proferida por este Juzgado y en vista de la afirmación contenida en la demanda sobre el incumplimiento por parte de la demandada condenada en costas, materializado en el no pago, constituye una negación indefinida que está exenta de prueba, por lo que era la ejecutada la llamada a desvirtuarlo, y como no hay prueba del pago ni de excepción alguna, fuerza es concluir que se cumplen en este asunto los presupuestos para que pueda ordenarse continuar con la ejecución; y se disponga, además, el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** contra **LUISA FERNANDA CASTAÑO TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate, de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante la obligación pretendida, por capital e intereses.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada a favor de la demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 350.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-

10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 117 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 6 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria